

EL APOORTE DE CRIPTOS DEBE ADMITIR ALTERNATIVAS EN LOS REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN

Bernardo Carlino.¹

Palabras claves: *Criptoactivos – Aportes – Inscripción – Alternativas -PSAV* **Sumario:**

La RG IGJ 15/2024 ha dado un paso importante al admitir por primera vez el aporte de criptoactivos en las sociedades sometidas a su control, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Es necesario evolucionar a partir de ese molde disminuyendo la intervención estatal para agilizar el trámite inscriptorio, sin resignar garantías sobre el depósito en el PSAV y la embargabilidad, pero admitiendo flexibilidad en el contenido del contrato en el cumplimiento de requisitos.

Desarrollo

El art. 67 de la Resolución General 15/2024 de la Inspección General de Justicia (“RG 15/24”) ha sido bienvenido por la doctrina ya que abre las puertas al aporte de “criptoactivos” para la constitución de las personas jurídicas privadas sometidas a su contralor, mediante el cumplimiento de la LGS en cuanto a que los bienes a aportar sean obligaciones de dar y susceptibles de ejecución forzada.

Los criptoactivos pertenecen al género de los “tokens”, mientras que las criptomonedas son una especie de token, dentro de la cual cada una de las existentes integran una subespecie, distinción importante en cuanto a su fungibilidad: Bitcoin no es fungible con Ethereum ni con cualquier otra moneda². Otra especie distinta son los tokens no fungibles (NFT, por sus siglas en inglés) pero la norma citada se concentra en los tokens fungibles, específicamente criptomonedas, imponiendo cinco “requisitos” para su aporte.

Las criptomonedas, tratadas como aportes “en especie” ya que no son dinero fiduciario, tienen que resolver limitaciones atinentes a su naturaleza transaccional que generalmente las mantienen en el anonimato tecnológico como una característica buscada por sus propietarios sin poner en duda que se tratan de bienes que integran el patrimonio de su legítimo propietario.

Dentro de lo dispuesto por la RG 15/24 resulta importante detectar la intervención del Estado, en cualquier de sus manifestaciones institucionales, para evaluar si es necesaria o beneficiosa comparada con las responsabilidades de los socios y administradores en protección de los derechos de terceros previstas en las leyes especiales: 19.550 y 27.349.

La obligación de depositarlas en plataformas inscriptas en un Registro creado por la Comisión Nacional de Valores (CNV), denominadas Plataformas de Servicios de Activos Virtuales (PSAV, Res. 998, 25/03/2024) es indispensable para poder operar en la República Argentina.

El Apartado 4 de la RG 15/24 manda que se debe “Acreditar el valor de los activos virtuales aportados mediante una certificación extendida por contador público o mediante la cotización correspondiente de una PSAV, a la fecha de constitución de la sociedad.” Las regulaciones de la CNV no incluyen este servicio o idoneidad a prestar por el PSAV, que hará lo mismo que el Contador

² El DNU 70/23 vigente, elimina la facultad otorgada al deudor de pagar la deuda contraída en moneda extranjera mediante la sustitución por la moneda nacional de curso legal, se libera solo si entrega la cantidad de moneda pactada, nacional o extranjera.

Público: Obtener de fuentes confiables cotizaciones del criptoactivo por su valor de plaza, que corresponderá al día de la fecha de su dictamen. en el plazo que indica la LGS (como también lo harán los peritos designados por el Juez en caso del primer párrafo del art. 51).

El Apartado 2, a su vez, impone al socio un primer depósito y una de las dos siguientes acreditaciones: que le corresponde la titularidad de los activos virtuales en forma previa a su aporte, o que fueron adquiridos para dicho fin. ¿Con qué objetivo? ¿Cuál es el plazo que se entiende como “forma previa”? ¿Por qué justificar si han sido adquiridos para el aporte? No se aclara cómo se documentan tales “acreditaciones”.

El Apartado 3 exige que previo a la firma del contrato constitutivo, las criptomonedas deben encontrarse depositadas en la misma plataforma o billetera virtual del PSAV registrado, a nombre de uno de los administradores designados en el acto constitutivo (un segundo depósito), que se compromete (¿cómo? ¿dónde?) a transferir los mismos a la billetera virtual o plataforma que dicho PSAV abrirá una vez que la sociedad cuente con la correspondiente clave única de identificación tributaria (CUIT), un tercer depósito.

Así, el administrador designado debe estar identificado en el contrato, de manera que este instrumento ya debe tener identificado al PSAV previamente, con dos “compromisos”: el del aportante, de transferir; y el del PSAV de abrir la billetera cuando se consiga la CUIT. En el ecosistema cripto, donde el anonimato es un objetivo buscado y las claves privadas difícilmente se visibilicen no parece muy fácil. Menos aún si se agrega lo que requiere el Apartado 5: una declaración de dicho Proveedor, “... respecto de la viabilidad de ejecución forzosa de los activos virtuales aportados.” (que puede resultarle una mala propaganda).

Es imposible transferir los fondos sin la clave privada del titular, y si el titular no transfiere las criptomonedas no puede ser obligado compulsivamente a ello, por lo que termina siendo una especie de obligación de hacer del deudor. A ello se suma la cuestión de la clave secreta. Si la clave privada no se confía en custodia a una “Exchange”, sino que el usuario la mantiene en su poder en una “billetera fría”, ni conociendo quién es el titular resultará posible que un tercero o autoridad tome alguna medida sobre ellas sin el consentimiento del deudor afectado. Hoy, es optativo para las partes poner en custodia de una plataforma su clave privada.

La sociedad puede decidir en el contrato la apertura de una cuenta en el PSAV del aportante, designando a un socio que a su vez se obliga allí a la transferencia de la clave privada a la sociedad, allanándose a la embargabilidad o abonar una penalidad equivalente en efectivo en caso de resistencia., lo que exime al PSAV.

Debe tenerse en cuenta que el mecanismo está diseñado para el caso que un solo socio sea aportante de criptoactivos, ya que si fueran más y cada uno manejara un PSAV distinto y pretendiera aportar una criptomoneda diferente, es posible que sus futuros socios les aconsejarían que hicieran efectivos sus criptos y aportaran el dinero efectivo para evitar tales complicaciones. A esto debe sumarse que no todas las plataformas abren sus cuentas a personas jurídicas, y mucho menos en la etapa constitutiva o pendiente del proceso de inscripción registral. Son varios pasos que cuestan tiempo y recursos económicos, y es muy probable que el valor final que perciba la sociedad haya sufrido bruscas variaciones características de estos mercados³.

³ Mayor detalle sobre estos temas, en nuestra publicación “Aporte societario de criptoactivos: una obra en diez actos”, Revista Enfoques, p. 83. La Ley, Buenos Aires, 06/06/2025

La RG 15/24 tiene el mérito de haber construido un primer molde, atado con una ceñida cuerda de contención, que permite gestionar el segmento del aporte de las criptomonedas. Traemos a la reflexión las propuestas vertidas por Vítolo⁴ cuando advierte que no todo cambio o modificación de una cosa, un bien o un procedimiento es -técnicamente- una innovación: cuando se produce un cambio de modelo, "... se requiere nuevos instrumentos, más flexibles, más empáticos y más maleables, dotados de herramientas más eficientes y de un amplio espectro de diversidad, más adaptables a las iniciativas de los modelos de "exploración" que las de aquellos de "planificación"..., postulando "...promover los modelos de "exploración" y, ante un eventual fracaso en el emprendimiento particular, habrá que relacionarlo con el aprendizaje".

Palabras que también encuadran en el lema de "Libertad con Responsabilidad" del anterior Congreso celebrado en Córdoba en el año 2022.

Por ello proponemos una adecuación de las normas a dictar por las Autoridades de control y registro jurisdiccionales, que deposite la responsabilidad y sus consecuencias en los particulares que van a constituir la sociedad conforma la LGS, para obtener la inscripción registral.

La futura normativa debe minimizar la intervención estatal y transferir a los particulares un marco de posibles iniciativas encuadradas dentro de las responsabilidades por la valuación de los aportes en especie que les endilga el art. 53 de la LGS⁵. En tal derrotero se inscribe la decisión de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba, que no admitía la posibilidad de integrar el capital social con criptomonedas, por considerar que no constituían bienes susceptibles de ejecución forzada o por la falta de coordinación con otros organismos públicos.

Actualmente (03/08/2025), si bien no cuenta con una normativa específica, ha manifestado que el trámite podrá ser presentado guiándose por las disposiciones generales de las leyes 19.550 y 27.349 y la Normativa 03T/2023, donde se establecen los requisitos de admisibilidad formal quedando a criterio de la sociedad la documentación a presentar, la que será evaluada por el área correspondiente. No existiría a priori un impedimento jurídico para el aporte de activos digitales como parte del capital social.

El punto de partida consiste en que las autoridades jurisdiccionales de control y registro consideren el aporte de cryptoactivos dentro de los aportes en especie regulados por la ley especial y requieran el cumplimiento de garantías respecto a las bases de determinación del valor económico, la titularidad y su ejecutabilidad, que bien puede resultar cubierta por disposiciones propias de las leyes especiales.

De esta manera, como la intervención de un PSAV es obligatoria, los socios pueden especificar cuál será su intervención, cómo, cuándo y a nombre de quién se hará el depósito en dicha plataforma. Que deberá constar en el contrato, pieza central de la que dependerá la velocidad del

⁴ Vítolo, Daniel R.: "¿Por qué las SAS deben permanecer legisladas en una ley especial? -Modelos de 'planificación' vs. modelos de 'exploración' ", en Rubinzal-Culzoni, Cita: RC D 2979/2020.

⁵ "ARTICULO 51. — Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción. (...) En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente."

trámite inscriptorio, y acordando las cláusulas que resulten necesarias para reforzar las garantías de embargabilidad.

Siempre será el Organismo de control y registro jurisdiccional quien evaluará el contenido para disponer su admisibilidad e inscripción.

PONENCIA: El aporte de criptos debe admitir alternativas en los requisitos para su inscripción.